

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 080

Fecha 14/MAYO/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|--|--------------------------------|--|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05030318900120170001501 | Verbal | JAVIER EMILIO DE JESUS ARISTIZABAL VASQUEZ | ALFREDO JOSE CORREA CORREA | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 13/05/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05034311200120180006201 | Verbal | GUSTAVO ALONSO JARAMILLO ANGEL | SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE | Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 6 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 13/05/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05440311200120150014601 | Verbal | OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS | DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA | Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 6 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 13/05/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|--|---|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05440318400120190039101 | Ordinario | MARILYN ANDREA CASTRILLON HERNANDEZ | STEWART ESNEIDER PEREZ LOPERA | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 13/05/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05674408900120180026001 | ASUNTOS VARIOS | MARIA DE LA TRINIDAD SANCHEZ MARIN | JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE | Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 13/05/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05679318900120190009701 | Verbal | JOSE LUIS MESA MESA | ROSA HERMINIA GIRALDO | Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 6 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 13/05/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05686318900120200006401 | Ejecutivo Singular | PROLAP S.A.S. | EL LLANO S.A.S. | Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO. ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 13/05/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

Nro .de Estado 080

Fecha 14/MAYO/2021

Página: 3

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05034 3112 001 2018 0062 01

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05679 3189 001 2019 00097 01

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05440 3112 001 2015 00146 01

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Prolap S.A.S. y otro
Demandado: El Llano S.A.S.
Radicado: 05686 3189 001 2020 00064 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Ant.
Asunto: Revoca auto apelado
Interlocutorio No. 072

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente al auto proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, por medio del cual negó la sustitución de una medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo instaurado por PROLAP S.A.S. y otro contra EL LLANO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 31 de julio de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos libró mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo impetrado por PROLAP S.A.S. y el señor LUIS CARMELO ANICHIARICO DORIA contra EL LLANO S.A.S. por sendas sumas dinerarias representadas en dos títulos valores - cheques.

Entretanto a solicitud de la parte demandante mediante auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la demandada en diferentes entidades financieras.

2. Enterado del proceso en virtud de notificación por conducta concluyente, la sociedad ejecutada por conducto de su apoderado judicial petitionó la exclusión de la medida cautelar solicitada y practicada a instancias del extremo pretensor sobre los productos financieros de la demandada; para en su defecto practicar embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 001-1119947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Para sustentar esa solicitud explicó que la materialización de la medida cautelar decretada por iniciativa de la ejecutante generó la suspensión del pago a proveedores por parte de EL LLANO S.A.S. esto es 1000 campesinos de la región, así como de trabajadores y el cumplimiento de las demás obligaciones dinerarias, lo que representa una afectación a la actividad empresarial de la sociedad dedicada a la compra y comercialización de leche cruda e insumos agrícolas. Aseveró que la demandada dispone de otros bienes que pueden garantizar la acreencia reclamada y cuyo embargo no causa el perjuicio o daño irremediable que actualmente se soporta por las cautelas decretadas sobre las cuentas bancarias.

De la anterior solicitud se le dio traslado a la contraparte por auto del 29 de enero de 2021, oportunidad dentro de la cual la ejecutante expresó su desavenencia frente a la petición por considerar que el inmueble ofrecido no constituye suficiente garantía de cara a la satisfacción de las pretensiones.

3. Por auto del 4 de febrero de 2021 el juzgado cognoscente decidió negar la solicitud de sustitución de medida cautelar, y en su lugar requerir al ejecutado para prestar caución en dinero por el monto de \$360.000.000 con miras a disponer eventualmente el levantamiento de los embargos decretados en el auto del 31 de julio de 2020. Para arribar a esa determinación consideró la A quo que si bien el artículo 599 del C.G.P. respalda la petición elevada por el extremo pasivo, el inmueble ofrecido como garantía no resuelta suficiente por no ser de exclusiva propiedad de EL LLANO S.A.S. pues la titularidad del derecho de dominio es compartida con los señores DIANA CAROLINA y JONATAN BOTERO BOTERO. Sumado a ello el predio se encuentra embargado por concepto de impuestos a instancias del Municipio de Itagüí. No obstante memoró cómo al ejecutando le asiste la opción prevista en el canon 602 del C.G.P., para lograr el levantamiento de las

cauteladas decretadas, y con miras a ello lo requirió para la prestación de la caución por la indicada suma de dinero.

4. Frente a la anterior determinación el apoderado de EL LLANO S.A.S. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación precisando que el derecho en común y proindiviso de esa sociedad sobre el inmueble con M.I. No. 001-1119947 es del 33,33%. Entretanto acorde con avalúo aportado con el recurso ese derecho se encuentra valorado en \$1.303.371.659, monto que supera con creces la suma por la cual se decretaron las medidas cautelares (\$400.000.000). Por otro lado frente a la apreciación de obrar registrados otros embargos por concepto de impuestos municipales, dijo adosar los correspondientes paz y salvos para el subsiguiente levantamiento de esas medidas, y complementó que en todo caso los copropietarios del inmueble estarían dispuestos a avalar el embargo sobre todo el predio. El recurrente invocó la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la práctica de cautelas con miras a evitar perjuicios excesivos; reiteró ser la demandada una empresa dedicada a la compra y venta de productos lácteos de la cual son proveedores más de mil campesinos de la región.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, oportunidad en la cual ésta expresó su reticencia a la sustitución cautelar deprecada por la ejecutada tras argüir que si bien acorde con el avalúo comercial del inmueble el derecho de la demandada en éste podría estimarse suficiente garantía de la obligación ejecutada, jurídicamente ello no es así por cuanto el predio en cuestión se encuentra en cabeza de tres personas sin que la cuota de cada uno se concrete en una parte específica del bien, es decir que resulta abstracta. Defendió que en el sub judice la medida cautelar decretada es acorde con los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, en tanto la sustitución de ésta propuesta por la ejecutada no es eficaz ni ágil pues el embargo sólo podría materializarse sobre el derecho de EL LLANO S.A.S., y ello recargaría el aparato judicial además de retrotraer el proceso.

Por proveído del 24 de febrero de 2021 se resolvió adversamente el recurso de reposición y se concedió la alzada, decisión para la cual consideró la A quo que acorde con las sumas dinerarias hasta ahora embargadas logra cubrirse casi la totalidad del crédito ejecutado, lo que a su juicio determina la proporcionalidad de la medida. En todo caso del inmueble ofrecido por la ejecutada sólo podría embargarse el 33,33% lo cual resulta traumático de cara a la efectividad y materialización de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general puede sostenerse que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesoria, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales *ex ante* se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión. En este orden de ideas las medidas cautelares deben responder a criterios como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad a fin de evitar conductas constitutivas de abuso del derecho o que su materialización irroque daños excesivos al afectado.

Por otro lado y en desarrollo de la idea acabada de plasmar, la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares no está librada al criterio del juez ni al querer de las partes; se requiere además que hayan sido previamente señaladas por el legislador de manera expresa de tal forma que no admiten una interpretación extensiva. En tal virtud una de las características de las cautelas es su taxatividad, aun cuando en el actual compendio normativo adjetivo civil se hayan introducido las medidas conocidas como "*innominadas*" o "*atípicas*".

Ahora, el artículo 599 del Código General del Proceso es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos ejecutivos; para ello dispone en esencia de

dos tipos de medidas con carácter previo, es decir pasibles de solicitarse con el escrito inaugural cuales son el embargo y secuestro de bienes pudiendo éstos ser concomitantes aunque su práctica deba obedecer a un orden lógico. De la lectura íntegra de la memorada norma se destaca el interés manifiesto del legislador en que las cautelas no resulten excesivas; así reiteradamente se le encarga al juez el poder y deber de limitarlas a lo necesario. Por otro lado se reconoce además que con motivo de la defensa ejercida por el demandado, la práctica de las medidas pueden irrogar un perjuicio injustificado; ante esa situación se prevé la posibilidad de que si se proponen excepciones de mérito frente a la pretensión ejecutiva, se le pueda exigir al ejecutante la prestación de una caución para responder por los eventuales daños.

Adicionalmente y de notable importancia para el sub judice el parágrafo del artículo 599 del C.G.P., consagra:

*“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, **el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros**, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, **accederá a la solicitud siempre que sean suficientes**, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”* (negrillas ex profeso).

El anterior aparte normativo se enmarca sin duda en los mecanismos ideados por el legislador con miras a evitar que la práctica de las medidas cautelares generen un perjuicio superior del que razonablemente debe soportar el demandado. Si bien a diferencia de los procesos declarativos, en los juicios ejecutivos se parte de una mayor certeza sobre el derecho ejecutado, ello no descarta que puedan surgir debates en los que se cuestione aquel y eventualmente logre el convocado dar al traste con la ejecución; en un escenario tal al derecho sustancial reclamado se le resta definición y consiguientemente al tiempo que se debe propender por la protección o garantía del derecho objeto de la acción, se ha de procurar igualmente evitar la causación de perjuicios injustificados al convocado. Por esta razón el parágrafo del artículo 599 del C.G.P., le otorga al demandado la posibilidad de morigerar el daño generado por determinada medida cautelar solicitando la sustitución o reemplazo de la misma, pero sin privar al ejecutante de una garantía sólida para la reclamación del pago forzado de su acreencia en caso de prosperar sus pretensiones; aunque se precisa que para hacer uso de la aludida opción no exige la norma que el demandado haya propuesto excepciones de mérito.

Por último se destaca del sentido literal de la disposición citada que acceder a la solicitud del demandado para que la medida cautelar sea modificada depende puntualmente de que el bien ofrecido como garantía sea suficiente.

2. En el caso puesto a consideración de esta Corporación la demandada EL LLANO S.A.S. solicitó con fundamento en el párrafo del artículo 599 del C.G.P., la sustitución de las medidas cautelares practicadas consistentes en el embargo y secuestro de los dineros depositados en sus cuentas bancarias, para que en su lugar se persiga el derecho del 33,33% que ostenta en el inmueble con M.I. No. 001-1119947. No obstante tras la reticencia de la demandante frente a esa petición la A quo denegó dicho pedimento por considerar *grosso modo* que el bien ofrecido no constituye suficiente garantía para el crédito.

Esta Sala disiente de la posición que ha predominado por las consideraciones que a continuación se pormenorizan.

En primer lugar la posibilidad consagrada en el párrafo del artículo 599 del C.G.P., depende puntualmente de que los bienes ofrecidos por el demandado para soportar las medidas cautelares sean suficientes como garantía del crédito, exigencia especialmente alusiva a la cuantía de los mismos de cara a las sumas de dinero base de la ejecución. Por supuesto será necesario que las medidas cautelares puedan materializarse, dependiendo ello de la titularidad de los bienes en cabeza del demandado y que éstos no se encuentre por fuera del comercio, lo cual es condición elemental para la práctica de cualquier medida. Se destaca del mandato normativo que si bien de la solicitud del demandado debe dársele traslado al demandante, el acogimiento de la petición no depende del aval de este último sino según se indicó de la suficiencia del bien ofrecido.

En el sub judice se advierte acreditada la suficiencia del derecho equivalente al 33,33% que la ejecutada EL LLANO S.A.S. tiene sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-1119947 como garantía de la ejecución perseguida por PROLAP S.A.S. y LUIS CARMELO ANICHIARICO DORIA. En efecto según las pruebas aportadas el aludido predio tiene un avalúo catastral de \$441.050.278, fue negociado en el año 2018 por un valor anunciado en la escritura pública correspondiente de \$600.000.000 y según dictamen aportado su avalúo comercial actual asciende a la suma de \$3.910.114.977; así el avalúo del derecho del 33,33% de la demandada EL LLANO S.A.S. sobre ese inmueble se encuentra estimado comercialmente en la suma de \$1.303.371.659.

Si bien el dictamen aludido fue allegado apenas al promoverse el recurso de reposición y en subsidio apelación en lugar de haberse acompañado con la solicitud de sustitución de la medida como hubiera sido lo ideal, se aprecia que la parte ejecutante no formuló cuestionamiento alguno de cara a ese experticio al momento de descorrer el traslado del recurso horizontal. Al margen de ello considerando el avalúo catastral del bien y el precio declarado en la escritura pública de compraventa que data del año 2018, puede presumirse de acuerdo a las reglas de la experiencia que el inmueble tiene un valor mayor al señalado en esos instrumentos, y consiguientemente ofrecerá suficiente garantía para la ejecución de las acreencias perseguidas aún cuando la demandada ostente apenas un derecho en común y proindiviso equivalente al 33,33%.

Ahora la circunstancia de que existan otros titulares del dominio sobre el inmueble con M.I. No. 001-1119947 no es impedimento alguno para que el derecho de la ejecutada sea embargado y secuestrado especialmente considerando que éste no soporta actualmente otras medidas por cuenta de las cuales se le haya dejado por fuera del comercio; en ese mismo sentido y llegado el caso, será perfectamente viable el remate y adjudicación de ese porcentaje de copropiedad. Ciertamente el embargo y secuestro de sumas líquidas de dinero ofrece unas facilidades notables, en tanto que en tratándose de bienes la práctica de esas medidas resulta más dispendiosa y exigirá erogaciones por diversos conceptos; más esa circunstancia no se encuentra prevista como cortapisa para que el demandado emplee la oportunidad que le otorga el parágrafo del artículo 599 del C.G.P., pues la condición allí consagrada alude puntualmente a la suficiencia del bien ofrecido para soportar las medidas cautelares. En todo caso y en el remoto evento de que por cualquier circunstancia las medidas cautelares sobre el inmueble o el remate del mismo sean irrealizables, podrá retomarse la persecución de otros bienes como los productos financieros inicialmente perseguidos.

Para esta Sala resulta relevante en la determinación que habrá de adoptarse el hecho de que en el sub judice se están proponiendo excepciones de mérito frente al mandamiento de pago tendientes a desacreditar la existencia de una causa en los títulos valores base de la ejecución; en tal supuesto la certeza de las pretensiones de la ejecutante propia de los procesos ejecutivos ha sido cuestionada y será imperativo adelantar el debate probatorio tendiente a dotar de claridad el negocio subyacente. Entretanto expuso la demandada el gran perjuicio que se deriva de la retención de los dineros depositados en sus cuentas bancarias por ser éstos imprescindibles para su funcionamiento como sociedad comercial de cara al

pago de proveedores, trabajadores y demás obligaciones, aspecto que si bien se escapa de los intrínquilis procesales merece consideración con miras a velar porque las cautelas decretadas no resulten excesivamente gravosas. Ello motiva el ejercicio ponderativo del juez de cara a la necesidad y proporcionalidad de las medidas, sustentado además a partir de otros criterios como la apariencia de buen derecho; en el estadio procesal actual no puede predicarse ésta enteramente del demandado en sus excepciones de mérito, pero tampoco es posible atribuirle a la demandante en sus pretensiones. Todo lo cual recomienda optar por las cautelas que siendo menos gravosas para la ejecutada, garanticen asimismo la materialización del derecho perseguido en caso de prosperar la ejecución.

En este orden de ideas se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar acceder a la solicitud de sustitución de medidas deprecada por la demandada. Consiguientemente se dispondrá el embargo y secuestro del derecho que ostenta la demandada EL LLANO S.A.S. sobre el inmueble con M.I. No. 001-1119947; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 31 de julio de 2020. Para velar por la efectividad de la garantía ofrecida por la demandada, el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero se hará efectivo una vez se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria el embargo dispuesto en el sub iudice.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.


De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho que ostenta la demandada EL LLANO S.A.S. sobre el inmueble con M.I. No. 001-1119947, en sustitución de las medidas cautelares dispuestas en auto del 31 de julio de 2020 que consiguientemente serán levantadas una vez se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria el embargo anunciado en el sub iudice.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Deslinde y amojonamiento |
| Asunto | : Cambio de radicación |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO |
| Consecutivo Auto | : 053 |
| Solicitante | : María de la Trinidad Sánchez |
| Radicado | : 05674408900120180026001 |
| Consecutivo Sec. | : 433-2021 |
| Radicado Interno | : 111-2021. |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de cambio radicación presentada por la señora María de la Trinidad Sánchez Marín frente a los procesos conocidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer bajo los radicados 056744089001-2018-00282 y 056744089001-2018-00260 instaurados en contra de Noé de Jesús Jaramillo Agudelo.

ANTECEDENTES

1. Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora María de la Trinidad Sánchez presentó derecho de petición el 22 de febrero de 2021.

2. En él dijo que había comunicado a la entidad las denuncias que interpuestas ante la Fiscalía Local y ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de

San Vicente Ferrer en las cuales señalaba que el señor Noe de Jesús Jaramillo Agudelo, su hijo Jhon Fredy Jaramillo Cataño y otros, habían invadido su tierra mediante la violencia y amenazas.

3. Señaló que presentó demanda de deslinde y amojonamiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, que estaba en suspenso debido "*al cumplimiento del requisito de rectificación de área y linderos, lo que corresponde practicar a la Dirección de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia*" que no había realizado, pese a que ha transcurrido aproximadamente un año.

4. Afirmó que ni la Fiscalía Local, ni la Inspección municipal de Policía de San Vicente Ferrer, ni la Personería, ni la Oficina de Planeación municipal, han procedido como les corresponde en contra del señor Noe de Jesús Jaramillo Agudelo y su hijo. En razón de ello, solicitó a la Procuraduría iniciar el proceso disciplinario que correspondiera.

5. Dijo que el señor Noe de Jesús Jaramillo en compañía de su hijo ha realizado obras de construcción en el predio de su propiedad. Además, le ha impedido organizar los mojones y han agredido a quien ha pretendido ejecutar esa labor.

6. Explicó que vendió el inmueble a una abogada, debiendo resciliar el contrato de compraventa, porque aquella fue agredida.

PETICIÓN.

Solicitó la accionante que se le "*garantice traslado y radicación ante el Municipio de Rio negro (sic) (Ant.), por falta de garantías procesales de las investigaciones que se adelantan tanto en la Fiscalía Local, Inspección de Policía y lo correspondiente cuando fue presentada la Demanda respectiva por Deslinde y Amojonamiento, lo iniciado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer (Ant) (...)*" (Pág. 5).

ACTUACIONES

La Procuraduría General de la Nación trasladó la petición al Consejo Seccional de la Judicatura. Dicha Corporación emitió concepto desfavorable.

Informó que en virtud de la petición elevada había requerido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer para que informara: la identificación de los procesos en los que la petente hacía parte, el estado de los mismos, las peticiones pendientes de resolver, las razones que han impedido lo anterior y el trámite procesal respectivo, informando las fechas de las decisiones emitidas y si, aquellas no cumplían con los términos procesales, se explicaran las razones de ello.

El Juzgado requerido informó haber adelantado los procesos con radicados 056744089001-2018-00282 y 056744089001-2018-00260 incoados por María de la Trinidad Sánchez Marín en contra de Noe de Jesús Jaramillo Agudelo. Indicó que en ambos, la demanda había sido inadmitida y, al no cumplirse con los requerimientos del Despacho, fueron rechazadas, por lo que se encuentran archivados.

Conforme con lo anterior, concluyó la Corporación que *"el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia, adelantó las actuaciones que correspondían en los procesos radicados 056744089001-2018-00282 y 056744089001-2018-00260, en los cuales es demandante la señora María de la Trinidad Sánchez Marín, no encontrándose a la fecha ninguna actuación pendiente de parte del Despacho, en razón a que estos se encuentran archivados, precisando al respecto que las demandas fueron retiradas por el abogado Óscar Jaime Aguilar Arizmendy con T.P. 264.096 apoderado de la parte actora.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encontró deficiencia en la gestión y celeridad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia, en el trámite de los procesos antes referidos, este Consejo Seccional de la Judicatura conforme a lo discutido y aprobado en sesión ordinaria del día 24 de marzo de 2021, emite concepto desfavorable al cambio de radicación".

CONSIDERACIONES

(i) La competencia para conocer de este asunto deviene de lo consagrado por el numeral 6 del art. 31 del Código General del Proceso y, la legitimación para promoverlo por el Ministerio Público es igualmente clara al tenor del parágrafo del numeral 8º del art. 30 ibídem.

El cambio de radicación es un trámite de carácter excepcional, procedente sólo por las causales específicas de la legislación civil cuando se encuentren debidamente acreditadas. Tiene como finalidad que el proceso se desarrolle sin interferencias externas, que puedan afectar la imparcialidad y la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de quienes en él intervengan. Además se estableció su procedencia por la deficiente gestión y celeridad en los procesos. Su naturaleza es restrictiva y la situación que lo provoca debe estar plenamente acreditada, toda vez que varía la competencia territorial del Juez Natural.

Dispone el artículo 30 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

"Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

"(...) la aplicación de ese instituto debe ser excepcional y plenamente justificada, por lo que su eventual acogimiento

debe partir de la plena acreditación de alguna de las hipótesis que le da cabida, y superar también un examen mínimo de razonabilidad y proporcionalidad, con el que se llegue a determinar la necesidad y la utilidad de dicha medida.

El cambio de radicación, en suma, propende por garantizar que, en situaciones que verdaderamente se salen de los parámetros de la normalidad o del contexto en el que regularmente opera la justicia en Colombia, se proteja al proceso mismo y a las partes e intervinientes, con el traslado del asunto a otro sitio, diferente al de la sede del juez natural, designado por las reglas de competencia señaladas en la codificación procesal.

(...)

Respecto a la causal de cambio de radicación presentada en este asunto, se ha indicado lo siguiente:

"En cuanto hace a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por "problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad"¹.

Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un juzgado, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, que con las herramientas que le da la ley y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto, insoslayable para decidir el cambio de radicación.

*En cualquiera de las dos situaciones que permiten el cambio de radicación, **corresponde al solicitante la acreditación de las hipótesis que se llegue a invocar**, sin que salvo el aludido concepto que se rinde en pos de verificar fallas de gestión o celeridad, exista una tarifa*

¹ CSJ AC 3819-2017.

*especial de prueba, y sin que se requiera tampoco el agotamiento de una fase de contradicción de los elementos de prueba que se adjunten o relacionen, "dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto"*².(AC4385-2019, octubre 9 de 2019)

(ii) En el presente asunto, el cambio de radicación es solicitada aparentemente, por deficiencias de gestión y celeridad de los procesos. Sin embargo, desde la misma narrativa de la petente es claro que la ausencia de decisión de fondo en los procesos incoados no obedece a una causa atribuible al Despacho cuestionado.

La solicitante fue clara al indicar que había presentado demanda de deslinde y amojonamiento. En sus palabras explicó que se había solicitado una aclaración de los linderos pero que estaban a la espera de que la Dirección de Catastro Departamental procediera en tal sentido, señalando la mora de aquel ente y la repercusión de dicha circunstancia en la garantía de sus derechos.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer informó que la señora María de la Trinidad Sánchez Marín había presentado a través del mismo apoderado judicial dos demandas, una en el año 2018 y otra en 2019. Se explicó que ambas habían sido inadmitidas y, al no cumplirse con los requerimientos del Despacho, fueron rechazadas, sin que existiera algún trámite pendiente.

Conforme con lo que precede fulge claro la inexistencia de deficiencias en la gestión y celeridad de los procesos, en tanto que, los incoados por la solicitante fueron objeto de pronunciamiento judicial y, al no cumplirse con los requerimientos para su admisión, fueron rechazados. En razón de lo anterior, no existe actuación que deba adelantar el Despacho Judicial, al no haber

² CSJ AC de 15 de junio de 2017, Rad. 2017-01295-00.

superado las demandas el análisis de forma, para la admisión de las mismas.

Lo que precede es suficiente para denegar la solicitud presentada.

3. **Conclusión:** Por cuanto los procesos judiciales incoados por la solicitante se encuentran archivados, ante el rechazo de las demandas, no puede predicarse la existencia de deficiencias de gestión ni celeridad en aquellos.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se niega la solicitud de cambio de radicación presentada por María de La Trinidad Sánchez Marín.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la señora María de La Trinidad Sánchez Marín, al Consejo Seccional de la Judicatura a través de su Presidente y al Procurador Provincial de Rionegro.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1a4fe55c5de97439d9ad60209cee73daf04bb59c8
e03c7d1125ff44a9fbc1c**

Documento generado en 13/05/2021 11:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 99 de 2021
RADICADO N° 054403184001201900391 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 2 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por Marilyn Andrea Castrillón Hernández como representante legal de la niña Luciana Perez Castrillón en contra de Steward Esneider Pérez Lopera.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala: i) Notificar al Agente del Ministerio Público la presente providencia, por el medio más expedito. ii) compartir los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas") y al Agente del Ministerio Público, limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo. Lo anterior, de conformidad al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe3e21cfbf8d1ff98e062a36540b22afa6df52dd955719dab5421d3c33b96c**
Documento generado en 13/05/2021 08:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 100 de 2021
RADICADO N° 050303189001201700015 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 4 de agosto de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por Javier Emilio de Jesús Aristizabal Vásquez y Martha Elva Meneses Marulanda en contra de Planautos S.A.; Juan Guillermo de Jesús Mejía Correa; Alicia Vásquez de Aristizabal; Adiela Vásquez Restrepo; María Nadia Cadavid Uribe (heredera determinada de Jorge Edgar Cadavid Uribe); herederos indeterminados de Jorge Edgar Cadavid Uribe; herederos indeterminados de Gloria Leonor Correa; Alfredo José, Luz Tulia Josefina, José Ramón, Juan José, Luis Fernando y Lia Josefina Correa Correa, como herederos determinados de José Correa Echeverri; herederos indeterminados de José Correa Echeverri; las personas que se crean con derecho en el predio; y Yolanda Giraldo de Castro y Miriam Gómez de Giraldo, en calidad de acreedores hipotecarios.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar

el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c257290fab31dc0b0ef16bac4c786446324cab11481f4b7f1395032521400**
Documento generado en 13/05/2021 08:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**